

Culiacán, Sinaloa, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el expediente número (*****), relativo al juicio ordinario civil promovido por (*****), en contra de (*****); visto igualmente lo actuado en el presente toca número **19/2019**, y:

RESULTANDO

1/o.-Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: “...*PRIMERO.- La parte actora (*****) no acreditó la acción de prescripción positiva.- SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada Sociedad Mercantil denominada (*****) de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su demanda.- TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condenación en cuanto al pago de costas, debiendo cada parte solventar las que hubieren erogado.- CUARTO.- Notifíquese personalmente...”.*

2/o.-No conforme con la resolución aludida, el actor interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, el A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal la admisión del recurso y se citó el mismo para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Fin del recurso.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.-Conceptos de agravio.

Mediante sus motivos de inconformidad, el alzadista arguye en síntesis lo siguiente:

◆.- Que le causa total agravio la determinación del juzgador de que no se demostró la acción intentada, puesto que hizo una incorrecta valoración de los medios de convicción allegados por el actor, toda vez que con dichas pruebas se acreditan los elementos de la acción, por las siguientes razones:

- a) Con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de (*****) y (*****) se acreditaron los hechos narrados por el accionante en su demanda, pues dichos testigos declararon que (*****), además que refirieron la razón de su dicho y: “(*****)”, por lo que contrario a lo señalado por el A-quo, merecen valor probatorio pleno.
- b) Que con la documental privada consistente en una carta de entrega del lote de terreno objeto de la litis, se acreditó que (*****), documento que fue emitido por la persona moral demandada y hace prueba plena para demostrar que (*****), sin que le afecte el hecho de que fue objetado por la accionada, puesto que la reo no demostró

que la carta no fue firmada por persona con facultades para ello.

- c) Que de manera equivocada el A-quo señaló que el documento carece de fecha cierta, cuestión que es incorrecta, pues fue robustecido con la prueba testimonial, de ahí que al indicar lo contrario, se le están violentando sus derechos humanos.
- d) Mientras que con las documentales exhibidas se acreditan el resto de los elementos de la acción, es decir, (*****), las cuales constituyen prueba plena y no un indicio como erróneamente lo manifestó el juez primario.

◆.- Que le causa agravio la forma en que resolvió el juez, toda vez que: “ (*****)... ” agrega, que: “ (*****) ”; bastando solo el hecho de que (*****), aunado que, tampoco el juzgador primigenio consideró la presunción que emerge del numeral 799 del Código Civil del Estado de Sinaloa y que admiculada con la totalidad de las pruebas rendidas de su parte se demuestra que es (*****).

◆.- Que en ningún apartado de la recurrida se analizó lo ateniendo a la personalidad jurídica del supuesto representante legal de la moral demandada, vertiendo enseguida las razones por las que, en su opinión, aquél no acredita la personalidad con que se ostenta.

III.-Estudio del asunto.

Para empezar se acota, que por encontrarse referido a un presupuesto procesal de orden público sin cuya satisfacción no puede haber una regular constitución del proceso, se analizará en primer término el último de los sintetizados agravios, en pos de lo cual se apunta que deviene inatendible, habida cuenta que esta ad

quem se encuentra imposibilitada para abordar el estudio de todo cuanto se reprocha al respecto, lo que es así, porque lo que a través suyo se cuestiona, ya fue dirimido por el A-quo durante el procedimiento, específicamente mediante la interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho —fojas 322 a la 323 del expediente principal—, y como esa resolución no fue impugnada, adquirió firmeza legal; por ende, si dicho presupuesto procesal se encuentra definitivamente resuelto por una sentencia, tal circunstancia impide a la Sala abordar de nueva cuenta su estudio y emitir pronunciamiento en torno suyo, hacerlo implicaría soslayar la garantía de seguridad jurídica o de inmutabilidad de lo juzgado prevista por el artículo 23 de la Constitución Federal. Al efecto es de citarse, por compartirse y resultar aplicable al caso, la tesis cuyos datos de localización, rubro y contenido son:

No. Registro: 239702. Tesis aislada. Materia: Común. Séptima Época. Instancia: Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte, Tesis: 278. Página: 246. **“PERSONALIDAD. SI EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DE ELLA AL HABERSE DECIDIDO EN RESOLUCION INTERLOCUTORIA FIRME, YA NO PUEDE EXAMINARSE ESA CUESTION POR EXISTIR PRECLUSION.** *Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas de proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que, a virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente.*

Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercera situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior; a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aun, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es una cuestión de orden público o que se trata de un presupuesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto”.

Pasándose ahora al estudio del primero y segundo de los resumidos reproches, cuyo estudio se realiza de manera conjunta por encontrarse relacionados, cabe acotar que lo alegado a través de tales cuestionamientos son infundados, por lo siguiente:

Para empezar, es de explicársele al disidente que, para la procedencia de la acción de prescripción positiva, únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión a fin de determinar si esta se adquirió y se disfruta en concepto de (*****). A la par de ilustrativas, sirven de apoyo a lo así considerado los criterios que se localizan y rezan como sigue:

Novena Época. Registro: 162032. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia: Civil. Tesis: 1a./J. 125/2010. Página: 101 **“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que, en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena*

fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”.

Décima Época. Registro: 2017366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.330 C (10a.). Página: 1577 **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** *La acción de prescripción adquisitiva atiende a la calidad de la posesión, toda vez que la finalidad perseguida por quien pretende usucapir es convertirse en propietario a partir de su posesión calificada. Así, la detentación directa de la cosa que se tiene físicamente, si bien se posee por ser propietario, lo cierto es que puede suceder que éste transmita contractualmente la posesión, conservando la posesión originaria. Asimismo, también puede poseerse sin tener derecho, como en el caso del apoderamiento en forma ilícita; y en otras ocasiones, hay quien está poseyendo por encargo del propietario y quien posee porque cree que le transmitieron el derecho, pero quien lo hizo no estaba legitimado para ello. El mero detentador es aquel quien posee a nombre de otro o por encargo, como el depositario judicial. Si se parte de estas premisas, la posesión puede ser de buena y de mala fe, la primera cuando el poseedor estima tener derecho a la*

posesión de que disfruta, pero se basa en un error, es decir, el que ignora que en un título o modo de adquirir exista un vicio que lo invalide; mientras que la segunda se refiere al poseedor que conoce o sabe que posee indebidamente. **Luego, los poseedores de buena fe pueden ser de dos tipos: a) los que tienen un título suficiente o bien uno viciado y lo ignoran; y, b) los que no tienen título, pero fundadamente creen tenerlo.** En cuanto a los poseedores de mala fe, también pueden ser de dos tipos: a) los que poseen con título viciado y lo saben y b) los que poseen sin título y lo saben. Pero, además, para los poseedores de mala fe, establece una subclasificación: 1) poseedores que poseen en forma delictuosa y 2) poseedores que no poseen en forma delictuosa. Así, encontramos que la ley regula dichas situaciones en las cuales, sin que alguien tenga la cosa físicamente en su poder, se le considera poseedor de ella y, por el contrario, hay quien, de hecho, la tiene, pero carece del carácter de poseedor, de acuerdo con la ley. Lo anterior, se basa en los artículos 806 y 807, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En ese orden de ideas, se advierte que el legislador estableció en favor del adquirente que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, una presunción iuris tantum, pues lo considera poseedor de buena fe, hasta el momento en que existan actos que acrediten que adquiere el conocimiento de que posee la cosa indebidamente. En consecuencia, cuando esa presunción se destruye, al acreditarse que quien la tiene en su favor conoce los vicios de su título, la posesión, aun adquirida inicialmente de buena fe, bajo el supuesto de ignorancia, deja de tener esa calidad, para convertirse en posesión de mala fe. Esto deja claro que la posesión considerada de buena fe, por actualizarse la presunción derivada de la ignorancia de los vicios de un título, no confiere de manera

indefinida al poseedor que se beneficia de ella, un reconocimiento legal irrevocable de buena fe, pues su permanencia está condicionada, precisamente, a que persista la de ignorancia sobre los vicios de su título.”.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el apelante, al haber invocado como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa realizado con la demandada, luego entonces, debe acreditar dicho título, pues a raíz de éste, según lo aducido en el punto primer de hechos de la demanda, obtuvo la posesión el calidad de propietario, cuestión que no evidenció, pues la Sala no puede menos que ser anuente con el A-quo en cuanto asumió que la carta que el usucapista exhibió para acreditar la causa generadora de su posesión, es insuficiente para tal fin, porque de un detenido análisis de su contenido del referido documento privado¹, no emerge dato alguno del que presuntivamente pueda inferirse que la entrega del inmueble haya sido a raíz de un contrato de compraventa o de un acto traslativo de dominio como adujo en su demanda, pues en el mismo tampoco se estampó el precio del inmueble, además que claramente se asentó que la recibió a su satisfacción y que queda a su entera responsabilidad para el equipamiento y cuidado, por lo que no hay manera de inferir y menos de saber que la entrega que consigna dicho documento sea a razón de un contrato de compraventa celebrado con el demandado, cuyo acto invoca como generador de su posesión.

Para lo que acaba de acotarse no es óbice que el bien objeto de la entrega sea un inmueble, dado que esa circunstancia no basta por sí para asumir que a su vez se trasladó la propiedad de este último, habida cuenta que los derechos que una persona puede tener

¹ “...(*****). RECIBI (*****) LA CASA (*****) [...] LA CUAL RECIBO A MI ENTERA SATISFACCIÓN Y APARTIR DE ESTE MOMENDA QUEDA A MI ENTERA RESPONSABILIDAD PARA EQUIPAMIENTO Y CUIDADO.”

respecto de un inmueble pueden ser de uso, usufructo o propiedad, y como los dos primeros aunque sean de naturaleza real provienen de una posesión derivada, es claro que jamás podrán generar la prescripción adquisitiva del bien sobre el que recaigan, razón por la que, para asumir fundadamente que poseía el inmueble empleitado en concepto de dueño, el disidente debió al menos acreditar que la recepción del inmueble fue a razón de un acto traslativo de dominio, pero como ninguna prueba rindió para ese fin, y por el contrario, la documental de referencia fue objetada por la parte demandada, aduciendo que no concertó ningún contrato de compraventa con el actor y que la persona que supuestamente realizó la entrega en su representación no tiene facultades para ello, arrojándole la carga probatoria al accionante de acreditar que la persona que le entregó el inmueble tenía las facultades para hacerlo, así como la concertación del contrato de compraventa a que alude, lo cual orilla a la Sala a homologar lo determinado por el juez prístino en cuanto consideró que la carta de posesión exhibida no es apta para acreditar su justo título por no ser un acto traslativo de dominio.

En suma, si el hoy disidente invoca como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa realizado con la demandada, y para acreditar dicho consenso de voluntades, exhibió una carta de entrega en la cual en su contenido no se desprende ninguna base para inferir que se realizó un acto traslativo de dominio, es claro que tampoco existe base para al menos presumir que ese acto generó en él la creencia fundada de que adquirió la propiedad del inmueble empleitado, por lo que es claro que esa simple carta no puede ser apta para producir la usucapión.

Ahora, independientemente de que el A-quo haya omitido adminicular la carta de entrega con el resto de las pruebas que el

discorde rindió en el juicio, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra dentro de ese acervo probatorio, prueba alguna que le depare beneficio a fin de acreditar su acción, dado que los testimonios rendidos por (*****), analizados en su conjunto tampoco alcanzan valor probatorio bastante para estimar que el accionante con la carta de entrega adquirió la propiedad del inmueble controvertido, en virtud de que, no obstante que fueron coincidentes respecto de que su oferente está en posesión de dicho bien, ninguno de ellos aportó datos para evidenciar que el actor celebró un contrato de compraventa con la demandada, para entonces acreditar con este medio convictivo la existencia de un acto jurídico del cual se derivara la acción traslativa de dominio, por lo que si esto es así, inconcuso es que tal probanza tampoco abona en pro de la pretensión del actor. A la par de ilustrativa sirve de respaldo a lo así considerado la tesis de jurisprudencia que se localiza y reza como sigue:

No. Registro: 164440. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808. **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué*

medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Mientras que, el dictamen pericial en topografía realizado por (*****) solo pone de manifiesto las condiciones físicas y localización del predio, por lo que ninguna de tales probanzas resulta eficaz para acreditar que la posesión que detenta el actor sobre el inmueble empleitado es originaria, y con ello, apta para prescribir.

Por otro lado, las diversas documentales consistentes en el contrato de prestación de servicios JUMAPAN, los recibos de pago de agua potable, de luz y de predial urbano, lo más que pudieran probar es el hecho de que se contrataron dichos servicios y que cubrió el importe de los conceptos ahí precisados, pero nunca que la posesión que detenta el accionante sea con las cualidades que la ley fija para usucapir, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así reseñado, la tesis de jurisprudencia que se localiza y reza como sigue:

Octava Época. No. Registro: 215161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/33. Página: 43.

“POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. *Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de*

empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.”

Por lo mismo, tampoco surge de lo actuado presunción o actuación alguna en torno a que (*****) es en calidad de dueño o propietario, pues del material fotográfico exhibido en la causa —visible en fojas 7 a 16 del expediente original— no se advierte que el pretense usucapista hubiere realizado actos como el dominador de la cosa —el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico—, como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada; ni tampoco demostró la causa que le dio dicho carácter —el contrato de compraventa aludido—, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria, de ahí que al incumplir éste con la carga procesal que impone el artículo 278 del Código Local de Procedimientos Civiles² no existe ninguna presunción de que su posesión sea en carácter de dueño, y por lo

² **Artículo 278.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones...

mismo no es aplicable al caso lo dispuesto en el numeral 799 del Código Local Civil³, pues se insiste, el apelante no acreditó la causa generadora de la posesión.

Finalmente es de precisarse que, los alegatos vertidos en el sentido de que, se equivocó el jurisdicente natural al señalar que la documental consistente en la carta de entrega no es de fecha cierta, así como que no era necesario exhibir o demostrar la liquidación del pago del inmueble, carecen de materia; en virtud de que, como se señaló en líneas anteriores, la carta de entrega exhibida por el demandante, no resulta apto para acreditar el contrato de compraventa supuestamente celebrado por el actor con la demandada, sin que con ninguna otra probanza se hubiere demostrado el título de propietario invocado, luego entonces resulta innecesario el estudio de los argumentos relativos a dicho acto traslativo; de ahí que no queda más que confirmar la venida en apelación.

IV.-De las costas.

Como este fallo y la recurrida serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 141 del Código Local de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la fallida apelante al pago de las costas de ambas instancias.

V.-Decisión del recurso.

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

³ **Artículo 799.-** La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

SEGUNDO. La parte actora (*****), no acreditó la acción de prescripción positiva.

TERCERO. Se absuelve a la demandada (*****), de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su demanda.

CUARTO. Se condena al fallido apelante al pago de costas de ambas instancias.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118-VI, del Código Local de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.

SEXTO. Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Sexta Propietaria Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magistrado Quinto Propietario Juan Zambada Coronel y Magistrado Suplente Gustavo Quintero Espinoza en funciones de Magistrado Cuarto Propietario, habiendo sido ponente este último, ante la secretaria de la misma, Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix, que autoriza y da fe.

TOCA 19/2019

(*****)

GQE/APCM/klma

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de

encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”